



En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)



ImprentaNalCol



@ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1290 DE 2021

(junio 9)

por la cual se reasigna el Límite de Mortalidad de Delfines (LMD), para el año 2021 entre los barcos atuneros de cerco de bandera colombiana mayores de 363 toneladas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental (OPO).

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, en uso de las facultades que le confiere el Decreto número 4181 del 3 de noviembre de 2011, Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario número 2256 de 1991, compilado por el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que mediante Decreto número 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).

Que el artículo 3° del Decreto número 4181 del 2011, estableció como uno de los objetivos institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990.

Que la Ley 13 de 1990, tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Que de conformidad con el artículo 13 numeral 6, y el artículo 47 de la Ley 13 de 1990, corresponde a la AUNAP, autorizar los modos para ejercer la actividad pesquera, como es otorgar, prorrogar y modificar permisos para la pesca comercial industrial de los recursos pesqueros.

Que el Decreto número 1071 de 2015 en su artículo 2.16.5.2.2.3. *Término del permiso*, numeral 6, establece que como parte de los requisitos de otorgamiento de permisos de pesca comercial industrial, la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la captura de delfines, tratándose de la pesca de atunes y especies afines.

Que Colombia suscribió el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), en Washington D.C., el 21 de mayo de 1998, creado para reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la pesquería de atún con red de cerco en el Área del Acuerdo, a través del establecimiento de límites anuales.

Que el Gobierno nacional mediante Ley 557 del 2 de febrero de 2000, aprobó el “Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), hecho en Washington, D.C., el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998)”.

Que el Gobierno nacional depositó el 10 de septiembre de 2012 ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América el instrumento de ratificación del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD).

Que el 1° de marzo de 2012, el Gobierno nacional expidió el Decreto No. 444, por medio del cual promulgó la Declaración Interpretativa formulada por la República de Colombia en la “*Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical*”, adoptada en Washington D.C., el 31 de mayo 1949.

Que la AUNAP expidió la Resolución número 653 del 7 de septiembre de 2012, “*por medio de la cual se adoptan las medidas de administración, manejo y ordenación necesarias que permitan la sostenibilidad del atún y sus especies afines en el Océano Pacífico Oriental (OPO), en el marco de la aplicación de las disposiciones emitidas por la Comisión Interamericana para el Atún Tropical, en cumplimiento de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, aprobada mediante la Ley 579 del 8 de mayo de 2000 por el Congreso de la República de Colombia*”.

Que el Director de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), mediante comunicación 0477-420 del 21 de octubre de 2020, informó a Colombia como país participante del APICD, la asignación del Límite de Mortalidad de Delfines (LMD), para el año completo 2021. En tal sentido, la citada comunicación indica que a Colombia se le asignaron 539 LMD, los cuales podría asignar a los barcos bajo su jurisdicción siguiendo ciertos requisitos establecidos en el Anexo IV del APICD.

Que el Director de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), mediante comunicación 0516-544 del 27 de noviembre de 2020, informó a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), el cálculo del nivel de desempeño de los barcos de bandera nacional, para efectos de distribuir el Límite de Mortalidad de Delfines por buque, de acuerdo al párrafo 10 del Anexo IV (1) del APICD.

Que se comunicó oficialmente al Director de la CIAT sobre la asignación de los 539 LMD para el año 2021 entre los diferentes barcos atuneros de cerco de bandera colombiana

a través de la Resolución 2612 del 28 de diciembre del 2020, antes del 1° de febrero, tal como lo consagra el Anexo IV, Sección I, párrafo 12 del APICD.

Que el Director de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), mediante comunicación 0154-544 del 22 de abril de 2021, informó a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), sobre la reasignación de LMD de 2021. En dicha comunicación indica que el LMD disponible de reasignación para Colombia es de 22 entre los 12 buques elegibles de pabellón colombiano, de acuerdo a la fórmula establecida en el Anexo IV (I) 7 del APICD.

Que en atención a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 270 de 2017, con el propósito de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, en el período comprendido entre el 19 de mayo y el 3 de junio de 2021, la AUNAP publicó el presente proyecto de resolución en la página de la entidad, luego de lo cual no se recibieron consideraciones o recomendaciones.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Reasignar en 22 el Límite de Mortalidad de Delfines (LMD), adicionales, para un total de 561 como límite para el año 2021 entre los barcos atuneros de cerco de bandera colombiana mayores de 363 toneladas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental (OPO), de la siguiente manera:

BARCO	LMD INICIAL AÑO 2021	LMD REAJUSTADO AÑO 2021
AMANDAS	44	46
AMERICAN EAGLE	52	52
CABO DE HORNOS	44	46
DOMINADOR I	39	39
EL REY	44	46
ENTERPRISE	52	52
GRENADIER	44	46
MARÍA ISABEL C	44	48
MARTA LUCÍA R	44	48
NAZCA	44	46
SANDRA C	44	46
SEA GEM	44	46
TOTAL	539	561

Parágrafo. Conforme al presente artículo, en caso de que durante el año 2021 se alcance el LMD, asignado a cada barco de la flota atunera colombiana, el barco, deberá de manera inmediata cesar la pesca de atún en asociación con delfines.

Artículo 2°. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto número 1071 de 2015, y demás normas aplicables en la materia.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha expedición y deberá publicarse en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 9 de junio del 2021.

El Director General,

*Nicolás del Castillo Piedrahíta.*

(C. F.).

### RESOLUCIÓN NÚMERO 1299 DE 2021

(junio 11)

por la cual se modifica transitoriamente la Resolución número 00190 del 10 de mayo de 1995, el Acuerdo número 0023 del 20 de noviembre de 1996 y el Acuerdo número 00008 del 23 de abril de 1997, expedidos por el INPA.

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 13 de 1990, el Decreto-ley número 4181 de 2011, el Decreto número 1071 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*”.

Que el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia expresa que es deber del Estado garantizar el acceso de los trabajadores agrarios a la comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Que la Ley 101 de 1993 - Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, que desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional, fue concebida con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales.

Que el artículo 3° del Decreto-ley número 4181 del 2011 estableció como objeto institucional de la AUNAP, ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de

pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos.

Que de conformidad con el numeral 6 del artículo 13 y el artículo 47 de la Ley 13 de 1990, corresponde a la AUNAP, otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para el ejercicio de la acuicultura.

Que el numeral 8 del artículo 5° del Decreto-ley número 4181 de 2011 señala que una de las funciones generales de la AUNAP, es establecer los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas, así como los trámites necesarios.

Que la Ley 1851 de 2017 en el párrafo 2° del artículo 2° establece que “*la pesca de subsistencia es aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar conforme lo reglamente la Autoridad Pesquera*”.

Que el artículo 2° de la Resolución número 649 de abril de 2019, recoge esta misma definición y señala que se considera la pesca de subsistencia como aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar. Esta pesca se ejerce por ministerio de la Ley y es libre en todo el territorio nacional.

Que la misma resolución en su artículo 4°, define “*la pesca comercial artesanal como la que realizan los pescadores, en forma individual u organizada, en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca*”.

Que mediante Resolución número 0190 del 10 de mayo de 1995, Acuerdo número 0023 del 20 de noviembre de 1996 y la Resolución número 00008 del 23 de abril de 1997, se estableció la veda de recursos pesqueros tanto de consumo como ornamental en los departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada, Guainía y Vaupés, a partir del 1° de mayo y hasta el 30 de junio de cada año.

Que el Gobierno nacional, por medio del Decreto 580 del 31 de mayo de 2021, por el cual se imparten directrices en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, para el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura.

Que el Ministerio de Salud y la Protección Social expidió la Resolución número 738 del 26 de mayo de 2021, en la cual se ordena a los alcaldes y gobernadores la realización de las actividades que permitan realizar la reactivación económica, social y cultural.

Que el Gobierno nacional ha dicho que es evidente que el país se encuentra enfrentando una situación nunca antes vista en su historia, ocasionada por la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus SARS COV 2 (COVID-19), la cual ha presentado hechos inesperados e inusuales mucho más graves de lo razonablemente previsibles, son situaciones notorias e irresistibles para todos los habitantes del territorio nacional, que, entre otros factores, ha limitado en un porcentaje sustancial la actividad productiva del país, entre ellas, la de la pesca.

Que la pesca en la Orinoquía es una actividad realizada por alrededor de 4.990 pescadores cuya subsistencia dependen de manera exclusiva del ejercicio de la actividad pesquera.

Que de acuerdo con el conocimiento tradicional y saberes adquiridos que tienen los pescadores, acopiadores y comerciantes de la región de la Orinoquía, las especies pesqueras presentaron su período reproductivo entre los meses de abril y mayo del año en curso. De igual manera, que el mes de junio corresponde al pico de aguas altas de los ríos en la región, lo que limitaría la actividad pesquera provocando una veda natural para los recursos pesqueros de consumo.

Que si bien es cierto, la veda tiene como finalidad la preservación, la conservación y la protección del recurso pesquero para el beneficio de las generaciones presentes y futuras, también es cierto que las medidas que han debido ser adoptadas con el propósito de superar la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, han tenido impactos económicos y sociales negativos para los pescadores de la región, de manera particular se han visto limitados en la posibilidad de capturar y comercializar los recursos pesqueros de consumo y, como consecuencia de ello, toda sus ingresos básicos se han disminuido impidiendo el cubrimiento de sus necesidades elementales.

Que desde inicios de mayo de 2021 se han presentado constantes bloqueos en las vías del territorio colombiano, ocasionados por el paro nacional, los cuales cortaron los sistemas de distribución y afectando la seguridad alimentaria de todo el país, lo que ha tenido un impacto negativo en la economía, que se suma a la situación antes descrita originada en la emergencia sanitaria.

Que el incremento de las precipitaciones producidas por el efecto de ola invernal, han producido aumento en los niveles de los ríos en gran parte de la región de la Orinoquía, ocasionando inundaciones que han afectado la actividad pesquera de consumo en la región.

Que atendiendo a la situación actual de los pescadores de la región de la Orinoquía, originados en la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, el paro nacional y la ola invernal que enfrenta la región, la AUNAP como máxima autoridad pesquera y